



OK

vence 26 Agosto 2017

RESOLUCIÓN No. **3784****“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”****EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante queja radicada, **2000ER016410** de fecha 5 de julio de 2000, se puso en conocimiento del entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente “DAMA”, hoy Secretaria Distrital de Ambiente SDA- queja por la presunta tala sin autorización de individuo arbóreo ubicado en la carrera 1 No. 162 C 65 del barrio Santa Cecilia Alta de este Distrito Capital.

Que en atención a la mencionada queja, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección de Calidad Ambiental, el día 13 de julio de 2000, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del **Concepto Técnico No. 9049 No. Consecutivo ED 2754 de fecha 1 de agosto de 2000**, en el cual se determinó entre otras, que un (1) árbol sufrió afectación al efectuarse las obras de adecuación de la vía y canales de drenaje. Esta actividad fue llevada a cabo por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB.

Que se comunicó mediante aviso publicado en el Boletín ambiental No. 24 del mes de agosto de 2000, la iniciación de la investigación ambiental.

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, formuló cargos al señor DANIEL BOADA, en calidad de gerente y representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB** identificada con el **Nit 899.999.094-1** o por quien haga sus veces mediante Auto No. 755 de fecha 29 de agosto de 2000, el cual fue notificado personalmente el día 18 de septiembre de 2000.

Que con Resolución No. 2885 de fecha 29 de diciembre de 2000, se declaró responsable a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB** identificada con el **Nit 899.999.094-1**, por la tala de un árbol ubicado en la carrera 1 No 162 C 65 barrio Santa





№ 3784

Cecilia Alta de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que en el mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y se ordenó por concepto de Compensación la entrega de 5 árboles de especies nativas con altura mínima de 1.50 metros, en perfecto estado fitosanitario, al Jardín Botánico en el Vivero la Florida.

Que la mencionada Resolución, fue notificada personalmente el 3 de enero de 2001, a la Señora **LILIANA PEREZ URIBE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.774.878 en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB**.

Que con radicado No. 2001ER979 de fecha 11 de enero de 2001, la Señora **LILIANA PEREZ URIBE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.774.878 en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB** identificada con el Nit **899.999.094-1** interpuso recurso de reposición contra la resolución citada.

Que dicho recurso fue resuelto mediante Resolución 453 del 2 de abril de 2001, el cual confirma la Resolución 2885 de fecha 29 de diciembre de 2000, notificada personalmente el 10 de abril 2001 y con constancia de ejecutoria del día 10 de abril de 2001.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad y celeridad que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: **"ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3784

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *"Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: **"ARTÍCULO 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:**

(...)3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos."

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: *"(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.(...)"*

Que en otro de sus apartes, al referirse la Corte a la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo manifestó: *" (...)Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner*





№ 3784

en ejecución sus propios actos.(...)"

Que en el mismo sentido, y a través de solicitud de consulta, del Consejo de Estado a la Sala de Consulta y Servicio Civil resuelta por el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, el doce (12) de diciembre de dos mil siete 2007, refirió: **"(...) 2. Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A.** La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.(...)"

Que, colorario de lo anterior y teniendo en cuenta que la Resolución No. 2885 de fecha 29 de diciembre de 2000 confirmada por la Resolución No 453 fecha 2 de abril de 2001, que declaró responsable a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB** identificada con el Nit **899.999.094-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces quedó ejecutoriada el 10 de abril de 2001, y que desde ese momento hasta hoy han transcurrido más de cinco años, sin que se hayan terminado de ejecutar las obligaciones derivadas del mencionado Acto Administrativo, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, Artículo 1 en el cual se delega en el Director de Control Ambiental la expedición de todos los actos administrativos que decidan directa o indirectamente de fondo las actuaciones atribuidas a esa Dirección por los Decreto 109 y 175 de 2009, más específicamente, en su literal b) establece que este expedirá los autos de archivo, caducidad, fuerza de pérdida de ejecutoria, revocatoria directa y demás análogos a una situación administrativa semejante .

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2885 de fecha 29 de diciembre de 2000, confirmada en todas sus partes por la Resolución No. 453 de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 3784

fecha 2 de abril de 2001, mediante la cual se declaró responsable **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB** identificada con el Nit 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la tala de un árbol ubicado en la carrera 1 No 162 C 65 barrio Santa Cecilia Alta de la localidad de Usaquén, y se tomaron otras determinaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB** identificada con el Nit 899.999.094 por intermedio de su representante legal **LUIS FERNANDO ULLOA VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.080.742, o por quien haga sus veces, en la Calle 24 No. 37 - 15 Centro Nariño, de este Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente en el boletín Ambiental de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoria la presente providencia, remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Archivar el presente expediente **DM-08-2000-1298** una vez ejecutoria la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los **17 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó.- Adriana katerine Lopez Rodriguez -Abogada
Revisó.- Dra. Sandra Rocio Silva González -Coordinadora
Aprobó.- Carmen Rocio González Cantor -Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre
Expediente DM 09-2000-1298.
RADICADO. 2000ER16410





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 3784

fecha 2 de abril de 2001, mediante la cual se declaró responsable **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB** identificada con el Nit 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la tala de un árbol ubicado en la carrera 1 No 162 C 65 barrio Santa Cecilia Alta de la localidad de Usaquén, y se tomaron otras determinaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB** identificada con el Nit 899.999.094 por intermedio de su representante legal **LUIS FERNANDO ULLOA VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.080.742, o por quien haga sus veces, en la Calle 24 No. 37 - 15 Centro Nariño, de este Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente en el boletín Ambiental de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoria la presente providencia, remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Archivar el presente expediente **DM-08-2000-1298** una vez ejecutoria la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los **17 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó.- Adriana Katerine Lopez Rodríguez -Abogada
Revisó.- Dra. Sandra Rocío Silva González -Coordinadora
Aprobó.- Carmen Rocío González Cantón -Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre
Expediente DM 09-2000-1298.
RADICADO. 2000ER16410



19 AGO 2011

RESOL 3784 JUN/11
HUMBERTO TRIBIANA LUNA
GERENTE
CORPORATIVA

19'364705

700607A

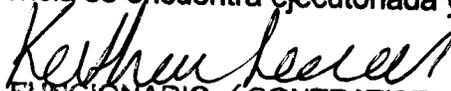

Bx - Calle 24 # 37 - 15
3447073



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 26 AGO 2011 () del mes de
5:30 PM del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.


FUNCIONARIO / CONTRATISTA